

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Paso a despacho de la señora juez enterándole que el pasado 24 de septiembre de 2020 feneció el término de 20 días concedido al demandado DANIEL EDUARDO CALVO para que asumiera su derecho de defensa y contradicción, siendo aportado el 21 de septiembre hogaño la contestación a la demanda por parte de su apoderada judicial. De lo anterior se colige que la totalidad de sujetos fueron debidamente notificados del trámite y allegaron las respectivas contestaciones.

Sumado a lo anterior le entero que obran los siguientes llamamientos en garantía, pendientes de resolver:

- 1. El representante legal de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.AS. SOS llama en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A.
- 2. Llamamiento en garantía de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.AS. SOS a AXA COLPATRIA SA
- 3. Llamamiento en garantía de la CLÍNICA VERSALLES a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.AS. SOS EPS
- 4. Llamamiento en garantía de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS – CONFA - a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA

Sírvase proveer.

**LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO**

**Manizales, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

|             |                                      |
|-------------|--------------------------------------|
| AUTO:       | INTERLOCUTORIO                       |
| PROCESO:    | VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA     |
| DEMANDANTE: | MARÍA MARGOTH GIRALDO ALZATE y otros |
| DEMANDADOS: | CLÍNICA VERSALLES SA y otros         |
| RADICADO:   | 17001-31-03-005-2018-00201-00        |

Corresponde al despacho pronunciarse frente a los llamamientos en garantía presentados por los demandados, de manera que se procederá a emitir los pronunciamientos respecto a cada uno, en los siguientes términos:

- 1. **Llamamiento en garantía de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.AS. SOS a ALLIANZ SEGUROS S.A.**

De conformidad con el artículo 65 del Código General del Proceso, se dispone la inadmisión del enunciado llamamiento, para que la parte que convoca corrija y subsane las siguientes irregularidades, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de ésta providencia, so pena del rechazo:

- a) Los hechos de la demanda no son claros ni tienen nexo específico con el contenido fáctico de la demanda a sabiendas que se hace alusión a la existencia de una póliza de responsabilidad civil entre la EPS S.O.S y ALLIANZ SEGUROS S.A., sin precisar si ésta fue suscrita para la fecha en la que ocurrieron los hechos narrados en el escrito genitor de esta acción civil.
- b) De los documentos aportados como pruebas, figuran las siguientes pólizas: **Póliza nº: 022069379/0** Duración: Desde las 00:00 horas del 28/03/2017 hasta las 24:00 horas del 30/03/2018; **Póliza no: 022249789 / 0** Duración: Desde las 00:00 horas del 31/03/2018 hasta las 24:00 horas del 30/03/2019, no obstante las vigencias a las que se hace alusión no corresponden con las fechas en las que ocurrieron los hechos base de esta demanda.

En consecuencia, se procede a conceder a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.S. SOS** que llama en garantía, el término de cinco (5) días hábiles para corregir las falencias indicadas, so pena de rechazo.

## **2. Llamamiento en garantía de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.S. SOS a AXA COLPATRIA SA**

- a) Los hechos de la demanda no son claros ni tienen nexo específico con el contenido fáctico de la demanda a sabiendas que se hace alusión a la existencia de una póliza de responsabilidad civil entre la EPS S.O.S y AXA COLPATRIA SA, sin precisar si ésta fue suscrita para la fecha en la que ocurrieron los hechos narrados en el escrito genitor de esta acción civil.
- b) No cumple con el requisito establecido en el art. 85 del CGP, pues si bien en el acápite de pruebas se hace alusión al certificado de

existencia y representación legal de la llamada en garantía, verificado el CD contentivo de los anexos, no figura el citado documento.

En consecuencia, se procede a conceder a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.AS. SOS**, que llama en garantía, el término de cinco (5) días hábiles para corregir las falencias indicadas, so pena de rechazo.

### **3. Llamamiento en garantía de la CLÍNICA VERSALLES a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.AS. SOS EPS**

Se evidencia que reúne los requisitos a que se refieren los arts. 65 y 82 del C.G.P.; en este sentido, se admitirá el LLAMAMIENTO EN GARANTIA que en esta oportunidad incoa como mandante CLÍNICA VERSALLES a la llamada ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SAS SOS EPS. A la llamada en garantía se le concederá el término de 20 días a fin de que intervenga en el proceso.

La notificación de este llamamiento en garantía se efectuará por estado según lo contemplado en el párrafo del art. 66 del C.G.P, por tanto, el término de 20 días para intervenir, será contado a partir de la notificación que se haga de este auto por el medio ya dicho.

### **4. Llamamiento en garantía de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS – CONFA - a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA**

De conformidad con el artículo 65 del Código General del Proceso, se dispone la inadmisión del enunciado llamamiento, para que la parte que convoca corrija y subsane las siguientes irregularidades, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de ésta providencia, so pena del rechazo:

- a) Conforme a la remisión normativa contenida en el art. 65 del CGP al 82 ejusdem, observa esta judicatura que la demanda no cumple a cabalidad los numerales 2º y 10º del citado cuerpo normativo, a sabiendas que brillan por su ausencia los números de identificación de demandante y demandado, las direcciones de correo electrónico

para notificaciones del mandante y el llamado en garantía, atendiendo que sólo figura la dirección física; de paso dígase que respecto a la llamada en garantía no se precisa la ciudad de ubicación.

En consecuencia, se procede a conceder a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS – CONFA** - que llama en garantía, el término de cinco (5) días hábiles para corregir las falencias indicadas, so pena de rechazo.

De manera ulterior, se resuelve AGREGAR AL EXPEDIENTE la contestación a la demanda principal en término oportuno allegada por la apoderada judicial del señor DANIEL EDUARDO CALVO.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el Llamamiento en garantía formulado por la **CLÍNICA VERSALLES** frente a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.AS. SOS EPS** y en consecuencia se le concede a la llamada en garantía el término de 20 días para que se pronuncie sobre el llamamiento en garantía formulado por la IPS, advirtiendo que esta notificación se surte por estado y el termino referido comienza al día siguiente a su publicación.

**SEGUNDO: INADMITIR** el Llamamiento en garantía formulado por la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.AS. SOS** frente a **ALLIANZ SEGUROS S.A** y en consecuencia se le concede el término de cinco (5) días para subsanar el llamamiento, conforme con lo dicho en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO: INADMITIR** el Llamamiento en garantía formulado por la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.AS. SOS** frente a **AXA COLPATRIA SA** y en consecuencia se le concede el término de cinco (5) días para subsanar el llamamiento, conforme con lo dicho en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**CUARTO: INADMITIR** el Llamamiento en garantía formulado por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS – CONFA** – frente a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA** y en consecuencia se le concede el término

de cinco (5) días para subsanar el llamamiento, conforme con lo dicho en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**QUINTO: AGREGAR AL EXPEDIENTE** la contestación a la demanda principal en término oportuno allegada por la apoderada judicial del señor DANIEL EDUARDO CALVO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIANA SALAZAR LONDOÑO**  
Jueza